



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1233-2001-AA/TC
HUAURA
ZOILA ELENA VERGARA COBIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zoila Elena Vergara Cobián contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 77, su fecha 18 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 24 de mayo de 2001, interpone de acción de amparo contra el Presidente del Comité Transitorio de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, con el objeto que se ordene su reincorporación como docente ordinaria, categoría principal a dedicación exclusiva. La demandante señala que, mediante Resolución Rectoral N.º 798-98-UH, de fecha 28 de octubre de 1998, se aceptó su renuncia a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, y, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2001, solicitó su reincorporación amparándose en el artículo 2º de la Ley N.º 27434, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

El emplazado, al contestar la demanda, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado, indica que la demandante presentó renuncia a su cargo de manera voluntaria, por lo tanto no puede acogerse a los beneficios de la Ley N.º 27437, que se refiere a la reincorporación de docentes separados y/o cesados como consecuencia de procesos de evaluación ejecutados durante la gestión de las comisiones reorganizadoras.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, a fojas 33, con fecha 16 de julio de 2001, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e, integrando el fallo, declaró improcedente la demanda, porque la demandante renunció a su cargo voluntariamente.

FUNDAMENTOS

1. La demandante presentó su solicitud de reincorporación el 29 de marzo de 2001, la cual no obtuvo respuesta del Presidente del Comité Transitorio, por lo que, habiéndose producido el silencio administrativo, ya no existe otra instancia a la cual recurrir, y el recurso de reconsideración es opcional. Debe considerarse, además, que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley N.º 27437, el mandato de los comités transitorios de gobiernos de las universidades vencía el 30 de mayo de 2001.
2. Mediante Resolución Rectoral N.º 798-98-UH, de fecha 28 de octubre de 1998, a fojas 2 de autos, se aceptó la renuncia voluntaria de doña Zoila Elena Vergara Cobián como docente ordinaria, categoría principal a dedicación exclusiva, a partir del 1 de agosto de 1998; es decir, la demandante no cumple el supuesto previsto en el artículo 2º de la Ley N.º 27437, que establece que se procederá a reincorporar con todos sus derechos, previa estricta revisión de cada caso y a solicitud expresa, a los docentes y administrativos separados y/o cesados como consecuencia de los procesos de evaluación ejecutados durante la gestión de las Comisiones Reorganizadoras.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida en el extremo que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y la **REVOCA** en el extremo que declaró improcedente la demanda; reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

E. Terry *A. Aguirre R.* *D. Revored* *A. Alva O.* *B. Bardelli L.* *G. Gonzales O.* *G. Garcia T.*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

C. Cubas Longa

Alva Orlandini

Gonzales O.